**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4568/2023

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.4568/2023 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: **02 de agosto de 2023** | Sentido: **DESECHAMIENTO** (por no presentado) |
| Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán | | Folio de solicitud: 092074123001493 |
| Solicitud | Se solicito información correspondiente a personas servidoras públicas. | |
| Respuesta | El Sujeto Obligado atendió lo solicitado. | |
| Recurso | La persona recurrente manifiesta que la información es ilógica. | |
| Resumen de la resolución | Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado. | |
| Palabras Clave | Personas servidoras públicas. | |

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4568/2023

**Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4568/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán***;* en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| PRIMERO. Competencia | 7 |
| SEGUNDO. Hechos | 7 |
| TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia | 9 |
| CUARTO. Análisis y justificación jurídica | 9 |
| QUINTO. Responsabilidades | 10 |
| Resolutivos | 11 |


## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123001493.**

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*"--- SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE ALTA DE DIEGO MORENO SOLIS.*

*--- SOLICITO DOCUMENTO SOPORTE QUE SE CUENTA PARA PROCESAR LA ALTA DE DIEGO MORENO SOLIS, EN ESTE CASO SU NOMBRAMIENTO.*

*FECHA DE ALTA 1° DE MARZO DE 2021, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN ...." (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de junio de 2023, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través de la Unidad de transparencia de la Alcaldía Coyoacán.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DGA, LE COMENTO QUE SI EL TITULAR DEL AREA SABE, O CONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SON TRANSFERIBLES EN FECHAS?*

*QUIERO SABER SI HAY DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN ESTE MOVIMIENTO DE ALTA O ESTA ADMINISTRACION ESTA AVALANDO ESTE MOVIMIENTO?*

*POR LO ANTERIOR LE COMENTO: DE ACUERDO A LA SOLICITUD N° 0420000139821, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, A TRAVES DE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, INFORMA LO SIGUIENTE: " SE COMUNICA QUE AL DAR DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA AL PERSONAL QUE*

*PRESENTO SU RENUNCIA, LA PLAZA QUEDA LIBERADA PARA PODER DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO RESPETANDO LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO".*

*COMO SE OBSERVA ES QUE EN EL NOMBRAMIENTO QUE NOS ANEXAN, TIENE FECHA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y OTRA CONTRADICCION ES QUE QUEREMOS LA RENUNCIA QUE SE PRESENTO DE LA PERSONA QUE DIERON DE BAJA EN ESTE CASO DE ELIAS ISSA TOVAR, PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO. ANEXO AL PRESENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD..." (Sic)*

**IV. Trámite.**

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **29 de junio de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

***"…***
***CUARTO.-* De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio arriba indicado, se advierte lo siguiente**:

*[Se transcribe agravio]*

*Por lo tanto, **al no expresarse un agravio procedente,** no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.*

*Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada**, SE PREVIENE** a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234,***

***además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:***

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***
*I. La clasificación de la información;*
*II. La declaración de inexistencia de información;*
*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
*IV. La entrega de información incompleta;*
*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
*X. La falta de trámite a una solicitud;*
*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
*XIII. La orientación a un trámite específico.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.*
*…" (Sic)*

b) **Cómputo. El 03 de julio de 2023,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días **4, 5, 6, 7 y 10 de julio,** asimismo descontando los días **8 y 9 de julio de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que se emitió el siguiente desahogo de prevención:**

ESTA ADMINISTRACION TAL PARECE QUE DESCONOCE EL MANEJO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, Y QUE AUN CUANDO EMITEN RESPUESTAS APEGADAS A NORMATIVIDAD, SIGUES SUS CONSTANTES CONTRADICCIONES.

1.- EN RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN INFORMAN EN LA SOLICITUD 042000139821, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE, QUE EN SU RESPUESTA EMITIDA INFORMAN EN EL ULTIMO PARRAFO DE SU CONTESTACION: " ASIMISMO SE COMUNICA QUE PARA DAR DE BAJA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA AL PERSONAL QUE PRESENTO SU RENUNCIA, LA PLAZA QUEDA LIBERADA PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO, RESPETANDO SU FECHA DE NOMBRAMIENTO".

POR LO ANTERIOR ES DE PRECISAR, QUE PRIMERAMENTE NADIE ´RESENTO RENUNCIA Y USTEDES DIERON DE BAJA DE FORMA IRRESPONSABLE, Y EN SEGUNDA DICEN QUE SE DEBERA RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO, EL DOCUMENTO QUE USTEDES ANEXAN ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, ESTA ES UNA IRREGULARIDAD, LA OTRA IRREGULARIDAD ES QUE DIERON DE BAJA A UN TRABAJADOR SIN RENUNCIA ALGUNA, MISMA QUE PARA PROCESAR EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN),SE DEBE CONTAR CON EL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTIVO, EN ESTE CASO LA RENUNCIA MISMOS QUE USTEDES DIERON DE FORMA CERTIFICADA QUE NO HAY RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES. Y EN TERCERA NO SE SI SE ENTERARON QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SE PUEDEN TRANSFERIR, MAS CUANDO UN FUNCIONARIO YA NO TIENE ATRIBUCIONES CUANDO USTEDES SUPUESTAMENTE LOS DIERON DE ALTA, POR LO QUE SE ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, SITUACION QUE SE ACLARARA EN SU MOMENTO ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES.

2.- EN EL CASO DEL DOCUMENTO QUE SUPUESTAMENTE ES LA BITACORA, NO ESTE DOCUENTO NO ES BITACORA, Y SI HACEMOS RESPONSABLE AL FUNCIONARIO Y/O FUNCIONARIOS QUE ESTAN EMITIENDO ESTE DOCUMENTO COMO BITACORA, PORQUE SI SOLICITAREMOS LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE REGULAN EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE LAS AREAS.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó:

La persona solicitante requirió diversa información relativa al personas servidoras públicas.

El Sujeto Obligado atendió en respuesta a través de la unidad de transparencia anexando los oficios citados.

Con fecha 26 de junio de 2023, el particular interpuso el recurso de revisión expresando sus agravios.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto de la solicitud por lo que al haber atendido con lo dispuesto en Ley de Transparencia, se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**a) Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*
> *Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*
> *…"*
> *"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
> ***I.** Desechar el recurso;*
> *[…]"*
>
> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *[…]*

> ***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; […]"*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **29 de junio de 2023**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 03 de julio de 2023,** para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **4, 5, 6, 7 y 10 de junio de 2023**, asimismo descontando los días **8 y 9 de julio de 2023** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la

podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. -** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 29 de junio de 2023**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.-** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.–** Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

**SEXTO. -** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**SZOH/CGCM/MELA***

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**